Ejecutivo
Demandante: Muebles Plásticos SA
Demandado: Gastroinnova S.A.S en liquidación.
Exp. 042-2020-00025-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 5 de mayo de 2021. Acta 15.

Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación que la ejecutada interpuso contra la sentencia proferida el primero de febrero de esta anualidad por el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo promovido por Muebles Plásticos SA contra la sociedad Gastroinnova S.A.S en liquidación.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de profesional del derecho, Muebles Plásticos SA formuló demanda ejecutiva con fundamento en un contrato de transacción allegado con el libelo inaugural, en cuya virtud se emitió la orden de apremio contra Gastroinnova S.A.S en liquidación, por las sumas denunciadas como insolutas, por concepto de capital, más los intereses de mora.

2. Notificado el demandado, formuló la excepción apoyada en la suspensión del proceso ante la situación de liquidación de la sociedad demandada, defensiva desestimada en la sentencia de primer grado, al

considerar que trámite extintivo voluntario no suspende los procesos ejecutivos; aunado a que no hay prueba del agotamiento de los pasos previstos en las normas comerciales para ese procedimiento liquidatorio, tales como el enteramiento a los acreedores sobre el estado de la liquidación y la elaboración del inventario, adicionando que las obligaciones cobradas están vigentes, por lo que decretó seguir adelante la ejecución y, en lo que al recurso se refiere "ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate".

3. Inconforme con este segmento de la decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación alegando que, ante la existencia del proceso de liquidación voluntaria, el pago del adeudo al ejecutante debe subordinarse a la prelación legal de los créditos, en aras de satisfacer las demás acreencias existentes, en consonancia con el "proyecto de calificación y graduación el cual se está elaborando y será allegado al Despacho en su momento", crítica por la que afirmó que no había lugar a ordenar el avalúo de los bienes embargados. Reclamó, así mismo, que se debió imponer al actor que prestara caución para garantizar los perjuicios que se le causen a su poderdante con la práctica de las preventivas, motivos por los que solicitó la revocatoria de la sentencia o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, argumentos que procede la Sala a resolver, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Ante la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 218 comercial, se genera la etapa de disolución de la sociedad como persona jurídica de creación legal, para luego continuar con la liquidación, cuyo objeto es la realización de los bienes societarios para pagar las

deudas existentes, ejercicio que puede tener un carácter obligatorio, presidido por normas imperativas, pero también ser voluntaria –como resultado del acuerdo de los asociados–, modalidad esta que, a diferencia de la primera, no se beneficia del fuero de atracción ni tampoco la informa el principio de la universalidad, circunstancia que excusa el llamado de la totalidad de los acreedores, lo cual trae, entre otras secuelas que no haya restricción para iniciar procesos de ejecución en contra del ente social; tampoco que los existentes se suspendan, ni que haya lugar a la necesaria acumulación de las acreencias al proceso liquidatorio, en el que su pago se debe realizar con respeto de la prelación legal de créditos disciplinado en los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil.

Dentro de los diversos pasos que debe seguir el liquidador designado en la voluntaria, está la confección de un catálogo de activos y pasivos, especificando dentro de estos la naturaleza y prelación de pago para que realizada la prenda proceda a su satisfacción, inventario y procedimiento que debe ser puesto en conocimiento de los acreedores en aras de que a su aceptación se sometan a esas reglas privadas que van a regir el pago de los diferentes adeudos, respetando el orden previsto en la ley, exigencia que se explica en tanto que en este tipo de liquidación no hay obligación para los acreedores de hacerse parte en ese procedimiento.

2. Corolario de lo expuesto y, en respuesta del reparo concreto que se formuló contra el ordinal que decretó el avalúo del bien cautelado y su posterior remate, de inmediato se advierte que no hay restricción legal que excluya el mandato así impuesto, pues la presencia de la liquidación voluntaria no impide el trámite de procesos coactivos paralelos ni la práctica de medidas cautelares, –menos en situaciones como la que se juzga, en la que el inicio de este procedimiento se impuso después de presentada la demanda coactiva– y con absoluta abstracción de la

afirmación que realizó la señora Jueza en la parte considerativa –mas no en la resolutiva– en torno a que el pago del crédito se realice con respeto de la prelación de créditos, materia que no corresponde al estado actual del proceso.

3. Finalmente, en lo que dice relación con la solicitud izada el 31 de enero de 2020 con el fin de que se ordenara al ejecutante prestar caución como garantía del pago de los perjuicios que se causaran con el decreto de las medidas cautelares[1], la cual no ha sido resuelta, observa la Sala que para esa fecha el ejecutado no había formulado excepciones –pues la única defensa que diseñó la radicó el 25 de septiembre de 2020[2]– presupuesto habilitante para tal pedimento conforme lo prevé el artículo 599, inciso quinto del Código General del Proceso, falta de pronunciamiento que se erige como una informalidad del rito pero que, de todas maneras, en nada afecta la actuación ni impide el adelantamiento del asunto, en especial al haber fracasado la exceptiva formulada. Lo anterior sin perjuicio del trámite que, bajo su consideración y autonomía, habrá de darle a esa petición la autoridad de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

[1] Carpeta Cuaderno 2 medidas cautelares, documento 01Folio1a6.pdf, página 4.
[2] Carpeta cuaderno 1 principal, 13Correo25Septiembre2020.pdf.

SEGUNDO: Costas a cargo del apelante. Como agencias en derecho en este grado se señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp.11001310304220200002501

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Exp.11001310304220200002501

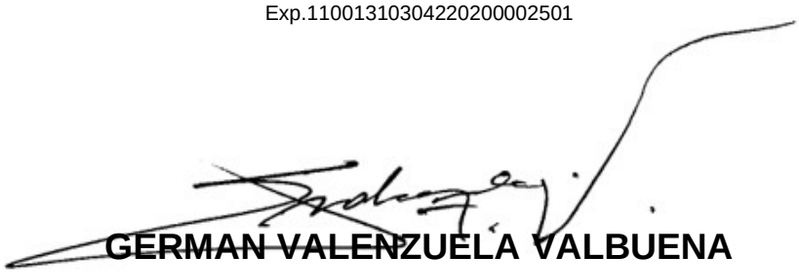

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp.11001310304220200002501